

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE JUEGOS DEL PACÍFICO S.A.

ROL N° 030/2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; los Decretos N° 32, de 2017, y N°248 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que informan la designación y renovación en el cargo de alta directiva público en el cargo de Superintendente, a doña Vivien Villagrán Acuña, respectivamente; el Oficio Ordinario N° 1441, de fecha 13 de octubre de 2020, de esta Superintendencia que requiere antecedentes para realizar una fiscalización remota para la actividad Prevención de Lavado de Activos; la presentación PAC/122/2020 de Casino de Juegos del Pacífico S.A., de fecha 21 de octubre de 2020; el Oficio Ordinario N°1835, de fecha 10 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia; la presentación PAC/165/20, de fecha 24 de diciembre de 2020, de Casino de Juegos del Pacífico S.A.; el Oficio Ordinario N° 823 de fecha 26 de mayo de 2021, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. Rol 30-2021; la Presentación PAC/058 de fecha 11 de junio de 2021; la Resolución Exenta N°349, de 29 de junio de 2021 de esta Superintendencia; la presentación PAC N° 068, de 9 de julio de 2021 ,de Casino de Juegos del Pacífico S.A.; la Resolución Exenta N° 440, de 11 de agosto de 2021, de esta Superintendencia; la presentación PAC N° 082, de fecha 16 de agosto de 2021, de Casino de Juegos del Pacífico S.A.; la Resolución N°07, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Oficio Ordinario N° 823, de fecha 26 de mayo de 2021, de esta Superintendencia, le formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular conjunta UAF- SCJ N° 50-57, de 2014, con relación a los artículos 42 N°7 y 46 ambos de la Ley N° 19.995, por las razones expuestas en dicho oficio de formulación de cargos.

SEGUNDO. Que, con fecha 29 de mayo de 2021, se notificó por correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** en la dirección electrónica proporcionada por la misma a esta Superintendencia, en virtud de las instrucciones contenidas en el oficio Circular SCJ N°6 de 2020.

TERCERO. Que, mediante presentación de fecha 11 de junio de 2021, estando dentro de plazo, la sociedad **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** presentó sus descargos solicitando que se le absuelva respecto de los cargos formulados, ordenando el término del procedimiento sancionatorio y el archivo de los antecedentes, y que *“en el evento improbable que vuestra Superintendencia decida seguir adelante con el procedimiento”*, se aplique el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

CUARTO. Que, en los descargos mencionados, la sociedad operadora señaló, en relación con los hechos expuestos en el oficio de formulación de cargos, principalmente lo siguiente:

a) Con relación a que 10 colaboradores no recibieron la capacitación correspondiente al Sistema de Prevención de Lavado de Activos durante el año 2019: *“Sólo dos de los 10 colaboradores no realizaron el curso de prevención de lavado de activos durante el año 2019. Sin embargo, uno de ellos había realizado el curso el año anterior, y el otro realizó el curso durante el segundo semestre del año 2020”*, acompañando un cuadro con el detalle de las capacitaciones recibidas por los 10 colaboradores.

b) Respecto al retraso en la remisión del acta de directorio de fecha 28 de noviembre de 2019 donde se aprueba la nueva versión del Manual de Prevención de Lavado de Activos, indicó que *“si bien es cierto que esta parte asumió su incumplimiento, es importante señalar que en esa fecha nuestro país atravesaba una crisis social, derivada de los hechos ocurridos en octubre de 2019, por lo que el normal funcionamiento tanto de instituciones, oficinas y de los mismos casinos se vio fuertemente afectado, siendo imposible cumplir en tiempo y forma con algunas de las exigencias establecidas por la normativa. A mayor detalle incluso vuestra Superintendencia se vio en la obligación de emitir Oficios Circulares que regularan de manera provisoria la situación excepcional que acontecía en nuestro país”*.

c) Por último, con respecto a la existencia de inconsistencia entre el registro PEP y las autorizaciones de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con clientes que tengan la calidad de personas expuestas políticamente, en particular respecto de una autorización de fecha 13 de febrero de 2020 que no posee respectivo registro PEP, señaló que la aprobación de alta gerencia enviada a la SCJ corresponde a un proceso anual y que *“Dicha aprobación obedece al cumplimiento de lo estipulado en el procedimiento de “Detección de Personas Expuestas Políticamente, Terroristas y Otros”. CHILE | ARGENTINA | URUGUAY A mayor detalle, indicamos que este corresponde a un proceso previo de carácter anual, que comprende a clientes PEP que han concurrido a nuestro casino, al objeto de ya tenerlos registrados en caso de que vuelvan a visitar nuestras dependencias, es por esto que el cliente Manuel González Vidal, quien posee categoría PEP, se encontraba previamente validado, pero al no registrar transacciones en el mes de febrero, no figuraba en el registro PEP. No obstante, señalamos que en caso de que un cliente PEP que no haya concurrido a nuestro casino lo hiciera, este deberá ser sometido al Alta Gerencial y será debidamente informado en el registro PEP.”*

QUINTO. Que, mediante Resolución Exenta N°349, de 29 de junio de 2021, de esta Superintendencia, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de estos para la resolución de término, habida cuenta de las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**

Asimismo, esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la Ley N° 19995 abrió término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes:

a) Efectividad que todos los trabajadores de la sociedad operadora se capacitaron, el año 2019, en Prevención de Lavado de Activos y financiamiento del Terrorismo.

b) Efectividad de la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar un caso fortuito que imposibilitaran a Casino de Juegos del Pacífico S.A. dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ 50/57, en particular, el envío fuera de plazo del acta de sesión de directorio de fecha 28 de noviembre de 2019.

c) Efectividad de que la autorización de la alta gerencia de cliente PEP de fecha 13 de febrero de 2020, correspondió a un proceso de rutina no vinculado a una transacción particular.

SEXTO. Que, con fecha 9 de julio de 2021, mediante carta PAC/68/2021, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** señaló en relación con los puntos de prueba fijados en la Resolución Exenta N°349, lo siguiente:

a) Con relación al primer punto de prueba, relativo a la “Efectividad que todos los trabajadores de la sociedad operadora se capacitaron, el año 2019, en Prevención de Lavado de Activos y financiamiento del Terrorismo”, la sociedad operadora señaló:

“Cuadro con los casos observados, en el que se detalla el estatus de cada colaborador y los motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la capacitación correspondiente al año calendario 2019:

RUT	Nombre	Cargo	Fecha de Alta	Estatus curso	Observación
17080xxx-1	Monsalve Piña Dayhana Estefany	Cajero	04-10-2014	Licencia maternal desde mar.2019	A la fecha aun se encuentra con licencia
18760xxx-3	Barrero Rivera Constanza Francisca	Cajero	16-06-2016	Licencia maternal desde mar.2019	A la fecha aun se encuentra con licencia
26434xxx-3	Peraza Muñoz Alejandro Magno	Auxiliar de Bodega	17-12-2019	No es colaborador de juego (es bodega)	Suspendido
20539xxx-6	Garcés Rivera Solange Stephania	Cajero	05-01-2020	Ingresó al Casino el año 2020	Listo curso 2020
11224xxx-3	Álvarez Pávez María Eugenia	Cajero	08-02-2020	Ingresó al Casino el año 2020	Desvinculado
17815xxx-2	Ortega Bustos María Fernanda	Anfitrión TGM	22-02-2020	Ingresó al Casino el año 2020	Desvinculado
19143xxx-5	Peña Hidalgo Daniela Alejandra	Anfitrión TGM	08-03-2020	Ingresó al Casino el año 2020	Desvinculado
19141xxx-2	Piña Luco Maryorie Sollange	Anfitrión TGM	08-03-2020	Ingresó al Casino el año 2020	Desvinculado
18448xxx-0	Maulen Paez Oscar Ignacio	Cajero	04-11-2019	No realizado en el año 2019	Desarrolló curso 2020
13333xxx-3	Vega Poblete Barbara Kissy	Cajero	07-03-2017	No realizado en el año 2019	Desvinculada

Del cuadro anterior se desprende lo siguiente:

- Existen 5 colaboradores que ingresaron a la compañía durante el primer trimestre del 2020, por lo que no aplicaría la capacitación del año calendario 2019.
- El colaborador Sr. Peraza posee el cargo de auxiliar de bodega, es decir, sus funciones no las desarrolla en el Casino, por lo que la exigencia de capacitación no procede en su caso.
- Hay 2 colaboradoras que se encuentran con licencia maternal desde marzo de 2019 a la fecha. Cabe mencionar que nuestro programa de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo da inicio post temporada alta, es por ello que ambas colaboradoras no alcanzaron a desarrollar el curso E-learning dispuesto en la plataforma de capacitación para el año 2019.
- En cuanto al Sr Oscar Maulen y Sra Bárbara Vega, éstos no realizaron el curso durante el año 2019. Sin embargo, la Sra. Bárbara Vega si había recibido previamente capacitaciones de esta materia de manera presencial y el Sr. Maulen realizó el curso durante el 2° semestre del año 2020.”

b) Respecto del punto de prueba “Efectividad de la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar un caso fortuito que imposibilitaran a Casino de Juegos del Pacífico S.A. dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ 50/57, en particular, el envío fuera de plazo del acta de sesión de directorio de fecha 28 de noviembre de 2019”, **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, indica que:

“(…) venimos en adjuntar la siguiente información. - Conjunto de correos electrónicos emitidos por el área de Recursos Humanos de las oficinas centrales de nuestra empresa en diversas jornadas (a modo de ejemplo), en los que consta la imposibilidad de establecer un horario regular de funcionamiento durante el periodo de tiempo señalado.

En este sentido, tanto nuestra empresa como otras instituciones en el periodo de tiempo señalado, no tenían cómo prever si día a día podían mantener sus horarios de funcionamiento regular, siendo imposible llevar a cabo nuestros itinerarios habituales, razón por la cual algunos plazos estipulados fueron incumplidos. Dicho sea de paso, vuestra propia institución tuvo que en el transcurso del segundo semestre de 2019, modificar su normal funcionamiento y horarios habituales de atención, misma situación que aconteció con Notarías, y de sobremanera con el transporte público.”

c) Respecto del tercer punto de prueba, acerca de la Efectividad de que la autorización de alta gerencia de cliente PEP de fecha 13 de febrero de 2020, correspondió a un proceso de rutina no vinculado a una

SANTIAGO, 08/09/2021 EXP-27590-2021
transacción particular, la sociedad operadora indicó que *“de conformidad al “Procedimiento Detección de PEP, Terroristas y Otros”, la aprobación comercial de la alta gerencia para realizar transacciones con personas expuestas políticamente, de fecha febrero 2020, obedece a una acción de cumplimiento de procedimiento, donde se aprueba transar con clientes PEP que históricamente se han conocido por el Casino. Lo anterior, explica porque el Sr. Manuel González Vidal, figura en dicha aprobación y descartando que éste haya realizado operaciones de juego en febrero de 2020.”*

SÉPTIMO. Que, **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** mediante la presentación PAC/068, solicitó se tomara declaración a la testigo Sra. Carol Liberona Flores, Jefe Auditoría Compliance, Cédula de identidad N° 13.777.411-9 designando a la abogada Pilar Avendaño Valenzuela, cédula nacional de identidad N° 16.942.223-0, para que comparezca como receptora Ad-Hoc en la audiencia testimonial.

OCTAVO. Que, mediante Resolución Exenta N° 440 de fecha 11 de agosto de 2021, esta Superintendencia incorporó al expediente los medios de prueba presentados por **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** y fijó fecha y hora para rendir prueba testimonial el día 17 de agosto de 2021. Asimismo, atendida la situación sanitaria derivada de la pandemia, mediante dicha resolución, esta Superintendencia autorizó excepcionalmente la realización de la audiencia vía video conferencia y la designación de la Sra. Pilar Avendaño Valenzuela como receptora Ad-Hoc.

NOVENO. Que, con fecha 17 de agosto de 2021, a las 10:00 horas se llevó a cabo la audiencia testimonial vía video conferencia de la testigo Sra. Carol Liberona Flores, Jefe Auditoría Compliance. Participa en la audiencia el Sr. Alex Oroz, abogado en representación de **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** La testigo declara, con relación a los puntos de prueba, lo siguiente:

a) Efectividad que todos los trabajadores de la sociedad operadora se capacitaron, el año 2019, en Prevención de Lavado de Activos y financiamiento del Terrorismo

“Efectivamente, en los oficios precedentes se observa que hay 10 colaboradores que no contaban con capacitaciones en periodo 2019, sin embargo, 5 de estos ingresaron a la compañía el año 2020, uno es auxiliar de bodega, no siendo personal de juego, dos tenían licencias prolongadas durante el año 2019, otro fue desvinculado el año 2019 y solo resta uno que no había sido capacitado, pero si recibió su capacitación de manera posterior. Todo lo anterior, ya fue remitido a la Superintendencia en la respuesta de los oficios precedentes.”

El Sr. Oroz, Abogado de Casino de Juegos del Pacífico S.A. pregunta: Para que diga la testigo, como es que efectivamente se comprueba la capacitación de los trabajadores en prevención de LA/FT.

“El registro de asistencia y desarrollo de la capacitación y la correspondiente evaluación queda en un registro sistémico del portal de capacitaciones que tiene la compañía, ya que estos cursos son en modalidad e-learning”.

Para que diga la testigo, cual es el porcentaje de cumplimiento de la modalidad e-learning.

“Quien reprueba el curso no cuenta, para el caso de Casino de Juegos del Pacífico es cercana a un 98%”.

b) Efectividad de la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar un caso fortuito que imposibilitaran a Casino de Juegos del Pacífico S.A. dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ 50/57, en particular, el envío fuera de plazo del acta de sesión de directorio de fecha 28 de noviembre de 2019.

“Esta situación se generó por un error excepcional e involuntario, dado que el conteo de días se hizo en base a días hábiles y no

SANTIAGO, 08/09/2021 EXP-27590-2021
corridos como indica la regulación. A lo anterior agregamos, que puntualmente en ese periodo diciembre 2019 había una inestabilidad en cuanto a la permanencia en la oficina, horario de funcionamiento de notaría y dificultades para desplazarnos a realizar dichos trámites. Lo anterior producto del estallido social.”

c) Efectividad de que la autorización de alta gerencia de cliente PEP de fecha 13 de febrero de 2020, correspondió a un proceso de rutina no vinculado a una transacción particular.

“Históricamente, fuimos observados por la Superintendencia ya que nuestras aprobaciones de relación comercial con PEP eran posteriores a la realización de transacciones de juego. En consideración a lo anterior se tomó la decisión de redefinir el procedimiento de detección y tratamiento de personas PEP. Esto consiste en realizar evaluaciones y aprobaciones comerciales de clientes que poseen esta clasificación y que son conocidos por el Casino, ya que han presentado registros PEP anteriormente y de manera semestral se elabora esta aprobación anticipada, la cual es firmada por el gerente general, quedando así cubierto la realización de transacciones de juego por parte de esos clientes en el periodo que dura la aprobación. Es por ello que la situación observada obedece al cumplimiento del actual procedimiento donde el casino debe realizar esto de manera semestral, esto independiente de visitas de cliente ya conocido, que es el cliente que se observó”.

El Sr. Oroz agrega, Para que diga la testigo: ¿es posible que alta gerencia autorice a un cliente PEP y este no realice alguna visita durante todo el semestre?

“Efectivamente, es posible, ya que nos basamos en los clientes conocidos históricamente y los autorizamos para transacciones futuras.”

DÉCIMO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio Ordinario N° 823, de fecha 26 de mayo de 2021, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**

DÉCIMO PRIMERO. Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** en las presentaciones realizadas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

a) Con relación a la capacitación de los funcionarios en el Sistema de Prevención de Lavado de Activos para el año 2019 se pudo observar, en la fiscalización que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en los antecedentes que constan en él, que diez de éstos no fueron capacitados durante el año 2019.

Al respecto, la Circular conjunta UAF-SCJ N°50-57 de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, señala en el numeral 2.1 que a lo menos, una vez por año calendario, las sociedades operadoras deberán dar capacitación e instrucción a su personal en el Sistema LA/FT y por tanto, la falta de capacitación a los diez funcionarios mencionados, configuraría un incumplimiento.

Del análisis de la información aportada por Casino de Juegos del Pacífico S.A., así como de la declaración de la testigo, Sra. Carol Liberona, Jefa de Auditoría y Compliance, se pudo concluir que, de los diez colaboradores que, de acuerdo a lo observado en la fiscalización no habrían recibido capacitación, 5 de ellos se incorporaron a la sociedad operadora el primer trimestre de 2020, uno de ellos pertenece al área de bodega y dos se encontraban con licencia médica.

Por lo anterior, se concluye que de los diez colaboradores que no habrían recibido capacitación, respecto de ocho de ellos la sociedad operadora entrega las razones que permiten justificar dicha situación para el año 2019. No obstante, dos de ellos no recibieron capacitación el año 2019 debiendo haberse capacitado.

La sociedad operadora indicó que los dos trabajadores poseían conocimientos por haber realizado el curso e-learning con anterioridad y que durante el año 2020 aprobaron el curso, sin embargo, de acuerdo a la normativa vigente, **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** se debió llevar a cabo la instrucción para todo el personal, y la capacitación recibida con anterioridad y posterioridad, no exime a la sociedad operadora del cumplimiento de la obligación dispuesta en la Circular mencionada.

b) Acerca del retraso en el envío del acta de directorio correspondiente a la sesión de fecha 28 de noviembre de 2019, se desprende del escrito de descargos y de la declaración de la testigo que la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** reconoce dicho incumplimiento.

Cabe hacer presente que la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, señaló que el incumplimiento no fue debido a la negligencia de la sociedad operadora sino más bien un error involuntario en la interpretación del conteo del plazo indicado en la Circular conjunta N° 50-57 UAF-SCJ, de 2014, descontando los días inhábiles para el envío de esta información, lo que generó un atraso en el envío de la documentación a la Superintendencia.

Agregó también que, asume su incumplimiento pero que resulta importante señalar que en esa fecha el país atravesaba una crisis social, derivada de los hechos ocurridos en octubre de 2019, por lo que el normal funcionamiento de instituciones, oficinas y casinos se vio fuertemente afectado.

Respecto de las medidas tomadas por la sociedad operadora a fin de reforzar con los colaboradores respecto de la importancia de cumplir con los plazos establecidos en la normativa vigente, es preciso señalar que en la presentación PAC 068/2021 no se acompañaron los correos mencionados. Sin perjuicio de ello, de la declaración de la testigo y del hecho que no se verificó posteriormente un atraso en el envío de la documentación, es posible concluir que las medidas efectivamente habrían sido adoptadas.

c) Finalmente, con relación a la autorización de la alta gerencia de cliente PEP de fecha 13 de febrero de 2020, corresponde analizar si ésta correspondió o no a un proceso de rutina no vinculado a una transacción particular, en cumplimiento de la obligación que a este respecto establece la circular Conjunta UAF-SCJ 50-57, como fue señalado por Casino de Juegos del Pacífico S.A. o responde a la inexistencia del registro de la transacción del cliente PEP para el día indicado.

Revisado el procedimiento que acompaña la sociedad operadora, correspondiente al "Procedimiento de Detección de Personas Expuestas Políticamente, Terroristas y Otros", Versión 06, noviembre 2019, se constató que contempla la existencia de las autorizaciones de alta gerencia de forma anual a aquellos clientes PEP que frecuentan la sala de juegos como procedimiento de rutina de la sociedad operadora, de la forma que sigue:

"Aprobación comercial con clientes PEP: De acuerdo a la regulación vigente se debe realizar una aprobación de relación comercial con

los clientes que se encuentran clasificados como PEP y en cumplimiento con lo anterior se procederá de la siguiente manera:

a) *Cientes recurrentes: Se deberán identificar los clientes PEP recurrentes y previa revisión de los antecedentes existentes en la base de datos contratada u otras bases públicas que nos puedan aportar información (las que serán documentadas en la "Ficha de cliente PEP"), el OOCC elaborará un listado de estos clientes. Esta nómina debe ser presentada al Gerente General y revisada por éste en conjunto con los antecedentes encontrados. Como constancia del análisis efectuado por la alta gerencia, el Oficial de Cumplimiento deberá confeccionar el formulario de "Aprobación de la Alta Gerencia del Casino de Juegos para Establecer Relaciones Comerciales con Personas Expuestas Políticamente", ver anexo 2 y gestionar la firma del Gerente General de la Unidad o quien esté en su reemplazo en esa oportunidad. Posteriormente debe ser escaneado y la copia digital debe ser resguardada en la capeta compartida "07.Registro PEP" / "Aprobación de relación comercial" y mantener el original en un archivador destinado para estos efectos.*

Vigencia de aprobación comercial: La "Aprobación de la Alta Gerencia del Casino de Juegos para Establecer Relaciones Comerciales con Personas Expuestas Políticamente" (recurrentes o nuevos) tendrá una vigencia no superior a 12 meses. Sin embargo, se realizará una debida diligencia continua con el objeto de identificar antecedentes que generen un cambio en la evaluación inicial.

Asimismo, se verificó con fecha 13 de febrero de 2020, la existencia del formulario de "Aprobación de Alta Gerencia" que cuenta con la autorización para un solo cliente, el cual sin embargo no cuenta con su correlativo en el registro la nómina de transacciones PEP.

A este respecto, la sociedad operadora Casino de Juego del Pacífico S.A., indicó en su escrito de descargos y en la declaración de la testigo, que la aprobación observada de fecha 13 de febrero de 2020 corresponde a aquella realizada en virtud del procedimiento descrito anteriormente, puesto que el PEP en cuestión no habría registrado transacciones en dicho mes, ya que sus últimas visitas al casino se habrían registrado el mes de marzo y mayo de 2019.

No obstante, la sociedad operadora no acompaña al expediente administrativo ningún antecedente que permita dar cuenta que no existieron transacciones por parte del cliente PEP en cuestión ni otros que expliquen porqué es el único que existe en este formulario de Aprobación de Alta gerencia.

Tal como se expuso anteriormente, el procedimiento acompañado por Casino de Juegos del Pacífico S.A. señala que el oficial de cumplimiento elaborará una nómina de clientes frecuentes que, junto con los antecedentes correspondientes, será presentada al gerente general quien dará su aprobación para establecer relaciones comerciales. Sin embargo, del comportamiento del cliente en cuestión, cuyas últimas visitas se registraron en marzo y mayo del año 2019, no se explica con los antecedentes aportados, la razón de la inclusión del cliente PEP como única persona en la nómina de aprobación del mes de febrero de 2020 si se trata de un procedimiento de rutina, y por tanto, no es posible desvirtuar el hecho que sustenta el cargo formulado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** incumplió las instrucciones establecidas en la Circular conjunta UAF- SCJ N° 50-57 con relación a los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, de acuerdo a los hechos constatados durante esa fiscalización, consignados en el oficio de formulación de cargos y acreditados en estos autos infraccionales por:

a) No haber capacitado dos funcionarios en el Sistema de Prevención LA/FT el año 2019;

b) Por haber presentado el acta de directorio de la sesión de fecha 28 de noviembre de 2019 fuera del plazo que estipula la norma para dicho efecto; y

c) Por no contar con el registro de transacción de cliente PEP correspondiente al día 13 de febrero de 2020.

DÉCIMO TERCERO. Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas, así como las actuaciones reactivas y posteriores desplegadas por la sociedad **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** para dar cumplimiento a la normativa y evitar que éstos hechos se siguieran repitiendo en el futuro. Así también, se ha tenido en consideración la intermitencia en el funcionamiento del casino de juegos en los últimos meses a consecuencia de la situación de pandemia, afectando con ello los ingresos de la sociedad operadora, que en caso alguno significa desconocer la gravedad de los incumplimientos constatados.

DÉCIMO CUARTO. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Ordinario N°823 de 26 de mayo de 2021 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos sexto y siguientes de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNASE a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** con una Multa a beneficio Fiscal de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales) por haber incumplido las obligaciones establecidas en la Circular conjunta UAF- SCJ N° 50-57, con relación a los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, de acuerdo con los hechos constatados durante esa fiscalización.

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio.

Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.

Distribución:

- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- Sr. Presidente del Directorio Sociedad Operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- Departamento de Análisis y cumplimiento de Regulación financiera SERNAC
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ